

Al Despacho de la señora Juez, memorial aporta negociación de deudas presentada aceptada. Sírvese proveer.
Bogotá, 18 de enero de 2024.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZÁLEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Para resolver el anterior pedimento, el Juzgado

RESUELVE:

- 1.- Agréguese al plenario el escrito procedente del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición **FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA**, donde informa la auto admisión del proceso de negociación de deudas de persona natural no comerciante del señor **HAROLD JHAMID BENAVIDES ASTAIZA**, en conocimiento de las partes para lo que en derecho se refiera.
- 2.- De otro lado, póngase en conocimiento al centro de conciliación en mención que el presente tramite es una solicitud de aprehensión y entrega de vehículo regulada en el parágrafo 2 de la Ley 1676 de 2013, aunado a lo anterior, el presente tramite termino mediante auto de fecha (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023).
- 3.- Una vez ejecutoriado el presente proveído, archívese las diligencias, previa desanotaciones del rigor.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 018 del 05 de febrero de 2024.**

Al Despacho de la señora Juez, impulso procesal respecto de medidas cautelares. Sírvasse proveer Bogotá, 01 de febrero de 2024.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
[**cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Sería del caso entrar a resolver la solicitud vista a (pdf 2.003) del cuaderno del proceso ejecutivo a continuación, si no fuera porque de la revisión del expediente, no se evidencian las medidas cautelares que dice haber pedido el 29 de agosto de 2022.

De otro lado se **REQUIERE** al apoderado judicial y al demandante, realizar las gestiones y diligencias necesarias para la integración del contradictorio.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 018 del 05 de febrero de 2024**

Al Despacho de la señora Juez, memorial renuncia poder. Sírvasse proveer. Bogotá, 18 de enero de 2024.


JENNER SYLVANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

De cara a la petición que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

Previo aceptar la renuncia de la abogada **GIGLIOLA FARELO GALIANO**, como apoderada judicial de la parte demandante, deberá aportar la comunicación enviada al poderdante de conformidad a lo establecido el artículo 76 del CGP.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 018 del 05 de febrero de 2024.**

Al Despacho de la señora Juez, de oficio continuar trámite. Sírvase proveer. Bogotá, 15 de enero de 2024.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZÁLEZ
SECRETARÍA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Sería el caso que continuar con la etapa procesal subsiguiente, si no fuera porque el Despacho advierte que el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE YOPAL – CASANARE**, no dio cabal cumplimiento al requerimiento realizado por auto de fecha dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022), por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Por secretaría devuélvase el despacho comisorio No. **00021** al comitente **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE YOPAL – CASANARE**, por las razones anteriormente expuestas. Ofíciase.

2.- Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 018 del 05 de febrero de 2024.**

Al Despacho de la señora Juez, solicitud de corrección de auto del 27 de febrero de 2023 y emplazamiento. Sírvasse proveer. Bogotá, 24 de enero de 2024.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZÁLEZ
SECRETARÍA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto la solicitud que antecede y como quiera que es procedente, por lo que, con base en la facultad conferida por el artículo 286 del C. G. del P., el Juzgado

RESUELVE:

- 1.- CORREGIR** el numeral primero del auto de fecha e (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023), en el sentido de entenderse que el nombre correcto de la demandada es **OLGA LUCÍA SEGURA VASQUEZ**, y no como allí se indicó. En lo demás se mantendrá incólume.
- 2.- NEGAR** la solicitud de decretar el emplazamiento de la sociedad demandada **GATEWAY SOLUTIONS S.A.S**, por ser improcedente, toda vez que, de la revisión del expediente, el Despacho avizora que no se ha notificado en las direcciones físicas registradas en el certificado de existencia y representación legal y el acápite de notificaciones del libelo petitorio
- 3.-** Se insta a la parte actora para que adelante las gestiones de notificación al ejecutado(a) a la dirección Carrera 74 No. 52 A – 35 de Bogotá; Carrera 9 No. 100 – 7 oficina 612 de Bogotá que aparece el en acápite de notificaciones del libelo petitorio.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 018 del 05 de febrero de 2024.**

Al Despacho de la señora Juez, dando cumplimiento auto anterior/ auto 11 de septiembre de 2023 no especifico a quien se debe oficiar. Sírvase proveer. Bogotá, 15 de enero de 2024.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZÁLEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Para continuar con la etapa procesal subsiguiente, el juzgado

RESUELVE:

1.- Se designa como Curador ad-litem de la heredera **MERCEDES VELANDIA PARRA**, al auxiliar de la justicia **CARLOS GERMÁN PALACIOS URREA**, abogado que ejerce habitualmente la profesión, quien se le comunicará por el medio más expedito su designación advirtiéndole que dispone de cinco (5) días para manifestar la aceptación del cargo, Remítanse las comunicaciones del caso.

2.- Señalar como gastos al curador ad-litem la suma de **\$350.000.00 M/cte**, los que serán pagados por la parte actora con cargo a las costas del proceso.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 018 del 05 de febrero de 2024.**

Al Despacho del señor Juez, solicitud de terminación. Sírvase proveer. Bogotá, 01 de febrero de 2024.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente, se observa a (pdf 20) del cuaderno principal, solicitud de terminación de la ejecución por pago total de la obligación, por lo que el Despacho, una vez verificada la concurrencia de los requisitos del art. 461,

RESUELVE

PRIMERO: Dar por **TERMINADO** el presente proceso por **PAGO TOTAL** de la obligación que se ejecuta.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Ofíciase a quien corresponda. Si hubiere embargos de remanentes, la secretaria proceda de conformidad.

TERCERO: Ordenar la entrega, a la parte demandada, de los títulos judiciales que se encuentren a disposición de este proceso.

CUARTO: ENTREGAR, el desglose de los títulos base de la ejecución a la parte demandada, para lo cual el ejecutante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, deberá aportar en físico a la sede de este Juzgado, el titulo valor base de esta ejecución.

QUINTO: Sin costas para las partes.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 018 del 05 de febrero de 2024.**

Al Despacho de la señora Juez, memorial notificación apertura liquidación –t ràmite terminado. Sírvasse proveer. Bogotá, 24 de enero de 2024.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZÁLEZ
SECRETARÍA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Para resolver el anterior pedimento, el Juzgado

RESUELVE:

- 1.- Agréguese al plenario el escrito procedente del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición **FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA**, donde informa la certificación del fracaso de la negociación del proceso de negociación de deudas de persona natural no comerciante del señor **JONATHAN EMMANUEL MERLANO SANTOS**, en conocimiento de las partes para lo que en derecho se refiera.
- 2.- De otro lado, póngase en conocimiento al centro de conciliación en mención que el presente tramite es una solicitud de aprehensión y entrega de vehículo regulada en el parágrafo 2 de la Ley 1676 de 2013, aunado a lo anterior, el presente tramite termino mediante auto de fecha (19) de julio de dos mil veintitrés (2023).
- 3.- Una vez ejecutoriado el presente proveído, archívese las diligencias, previa desanotaciones del rigor.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 018 del 5 de febrero de 2024.**

Al Despacho de la señora Juez, dando cumplimiento auto anterior. Sírvasse proveer. Bogotá, 15 de enero de 2024.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZÁLEZ
SECRETARÍA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Para resolver anterior pedimento, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- Agréguese al plenario la notificación personal de la demandada **GROUP JLB SAS**, de la conforme el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, aportado por el gestor judicial de la parte actora y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno.
- 2.- Por secretaría contabilícese el término de que gozan los demandados para contestar la demanda y proponer excepciones.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 018 del 05 de febrero de 2024.**

Al Despacho de la señora Juez, solicitud decretar medidas cautelares. Sírvasse proveer Bogotá, 01 de febrero de 2024.


JOSEFITA VILLANVA REINERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
[**cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Entadas las presentes diligencias al Despacho, se DISPONE

1.- AGREGAR a los autos la citación del artículo 291 del CGP, efectuada a la demandada **LUZ AIDA AGUILAR PINILLA**, vista a (pdf 22) del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 018 del 5 de febrero de 2024.**

Al Despacho de la señora Juez, memorial solicitud de terminación del proceso. Sírvase proveer Bogotá, 01 de febrero de 2024.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

En vista de la solicitud que antecede vista a (pdf 19) el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN de la presente solicitud de aprehensión y entrega de vehículo de placas **EDY188** (parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013).

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento y cancelación de la orden de aprehensión y/o captura, que recae sobre el vehículo de placas **EDY188**. Ofíciase a quien corresponda y cópiese al correo electrónico del apoderado de la entidad acreedora.

TERCERO: Cumplido lo anterior, y realizada las desanotaciones del caso, archívese el Expediente.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 018 del 05 de febrero de 2024.**

Al Despacho de la señora Juez, memorial solicitud desistimiento diligencia. Sírvasse proveer Bogotá, 01 de febrero de 2024.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Conforme al memorial visto a (pdf 15) del expediente, mediante el cual la parte demandante manifiesta su voluntad de **DESISTIR** de la diligencia de secuestro del inmueble identificado con el F.M.I. No. 50C-204608, auxiliada por esta autoridad judicial, se **ORDENA DEVOLVER** sin diligenciar la presente actuación al Juzgado Comitente.

Comuníquese esta decisión a la Policía Nacional, ICBF y Secuestre.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 018 del 05 de febrero de 2024**

Al Despacho de la señora Juez, memorial allega poder/rta cámara de comercio a requerimiento. Sírvasse proveer Bogotá, 22 de enero de 2024.


JENIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ante el fracaso de la negociación de deudas de persona natural no comerciante iniciada por **CRISTOBAL GIL BUITRAGO** y la respuesta emitida por la Cámara De Comercio De Bogotá vista a (pdf 10), el Despacho, con fundamento en el los artículos, 563 y ss, del CGP,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA APERTURA del proceso de **LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL**, del deudor **CRISTOBAL GIL BUITRAGO**.

SEGUNDO: DESIGNESE como liquidador a **RICHARD STEVEN BARON RODRIGUEZ**, quien está debidamente inscrito en la lista de auxiliares de la justicia de la Superintendencia de Sociedades, clase C. Comuníquesele su nombramiento atendiendo lo normado en el artículo 49 ibídem, y si acepta, désele debida posesión del cargo.

Igualmente, se fija la suma de **\$650.000,00 M/te**, a título de honorarios provisionales, que deberán ser sufragados por el interesado dentro de los cinco (05) días siguientes a la posesión del precitado liquidador.

TERCERO: ORDENAR al liquidador, que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, notifique por aviso a los acreedores del deudor, incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso.

CUARTO: ORDENAR la publicación del citado aviso en un periódico de amplia circulación nacional como **EL TIEMPO** o **EL ESPECTADOR**, en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso.

Cumplido lo anterior se procederá de conformidad con el inciso 5° y 6° del canon 108 del Código General del Proceso en concordancia con lo previsto en el artículo 5° del Acuerdo n.º PSAA14-10118 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: ORDENAR al liquidador para que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión presente la actualización del inventario de bienes del deudor

SEXTO: Líbrese oficio circular a todos los despachos judiciales que adelanten procesos ejecutivos contra el deudor para que los remitan junto con la liquidación y las medidas cautelares que se hubieren decretado en estos, sobre los bienes del deudor, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos. Para lo pertinente, solicítese la colaboración de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Civiles y de Familia de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para que por su conducto se haga llegar a los distintos juzgados el oficio antes ordenado.

SÉPTIMO: PREVENIR a todos los deudores del concursado para que solo paguen al liquidador, so pena de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.

OCTAVO: ADVERTIR al deudor **CRISTOBAL GIL BUITRAGO**, de los efectos que conlleva la apertura de la liquidación patrimonial y de las prohibiciones de hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones

unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentran en su patrimonio; así como los efectos de la presente providencia que en adelante lo afecten conforme a lo previsto en el artículo 565 del Código General del Proceso.

NOVENO: Los acreedores que hubieren sido incluidos en el procedimiento de negociación de deudas se tendrán reconocidos en la clase, grado y cuantía dispuestos en la relación definitiva de acreedores

DECIMO: Por Secretaría ofíciase a las centrales de riesgo de la apertura del proceso de liquidación patrimonial de la referencia en cumplimiento del mandato contenido en el inciso 1º del artículo 573 del Código General del Proceso.

DECIMO PRIMERO: AGRÉGUESE al expediente la comunicación remitida por la Cámara de Comercio de Bogotá, vista a (pdf 10).

DECIMO SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica, a la firma de adobados **GARCIA & ASOCIADOS ASESORES S.A.S.**, como apoderada del acreedor **BANCO PICHINCHA**, conforme al poder vista a (pdf 09), quien para este acto ejerce, a través de representate legal, **MANUEL ANTONIO GARCIA GARZON**.

DECIMO TERCERO: RECONOCER personería jurídica al abogado **JAIME ANDRÉS QUINTERO SÁNCHEZ**, como apoderado de, **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA**, de acuerdo al poder otorgado visto a (pdf 11).

DECIMO CUARTO: NEGAR las solicitudes especiales del apoderado de la secretaría distrital de hacienda por impertinentes, dado que estas, son propias del trámite de negociación de deudas adelantado en el centro de conciliación respectivo, además, porque las mismas peticiones especiales fueron puestas en conocimiento del centro de conciliación en su debida oportunidad por la abogada **RAMIREZ DE ESPITIA**, quien representó a la entidad en la negociación de deudas.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 018 del 05 de febrero de 2024.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que ingresa el presente trámite para decretar corrección auto anterior. Sírvasse proveer. Bogotá, 18 de enero de 2024.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZÁLEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dos (02) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho de conformidad con lo previsto en el artículo 286 del C. G. del P.

RESUELVE:

PRIMERO: Corregir el literal a) numeral **PRIMERO** de la providencia de fecha veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), que milita a **pdf 11** del expediente digital, en el sentido de entenderse:

*“a) **CAPITAL:** Por la suma de \$57.436.094,00 M/cte, por concepto del capital correspondiente a la obligación contenida en el pagaré N.º 00130731005000448304 suscrito por el demandado el día 10 de noviembre de 2023...”*

SEGUNDO: En lo demás el proveído permanezca incólume.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 018 del 05 de febrero de 2024.**

Al Despacho de la señora Juez, solicitud retiro de demanda. Sírvase proveer. Bogotá, 01 de febrero de 2024.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Para resolver el anterior pedimento, el Juzgado

RESUELVE:

- 1.- El memorialista estese a lo resuelto en auto de calenda dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024), que milita a pdf 17 del cuaderno 1 del expediente digital.
- 2.- De otro lado, se insta al gestor judicial de la parte actora para que este pendiente de las actuaciones judiciales dentro del presente trámite procesal, con el fin de evitar desgaste judicial.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 018 del 05 de febrero de 2024.**

Al Despacho de la señora Juez, subsanación de la demanda en tiempo. Sírvasse proveer Bogotá, 01 de febrero de 2024.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
[**cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan, observa el Despacho que la demanda junto con sus anexos se ajusta a la norma procesal adjetiva, por tanto:

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago ejecutivo de menor cuantía a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** con base en las obligaciones contenidas en el pagaré No. 1072745168, y en contra del señor(a) **CARRIZOSA MURILLO ROBINSON ERNESTO**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **OCHENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS VEINTIDOS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$84.322.383)** por concepto de capital de la obligación allí contenida.
2. Por la suma de **TREINTA Y TRES MILLONES CUARENTA Y UN MIL SETECIENTOS TREINTA Y UN M/CTE (\$33.041.731)** por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados incorporados en el pagaré base de recaudo liquidados hasta la fecha de diligenciamiento del pagaré, esto es, 21 de noviembre de 2023. Lo anterior de acuerdo con el numeral tercero de la carta de instrucciones inmersa en el pagaré N° 1072745168.
3. Por los intereses moratorios de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio, liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo a capital al que se refiere el numeral 1, desde el día de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago.

Sobre costas se decidirá en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte ejecutada el término de cinco (5) días para cancelar las sumas de dinero, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., o diez (10) días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 442 Ibidem.

TERCERO: Notifíquese al ejecutado esta providencia, de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 ejúsdem, o en su defecto a través del procedimiento establecido por el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a la abogada **DANYELA REYES GONZALEZ** como apoderada de la parte ejecutante conforme al poder otorgado.

QUINTO: a la parte demandante para que conserve en su poder los originales de los títulos que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 018 del 05 de febrero de 2024.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvese proveer. Bogotá, 26 de enero de 2024.


JUEZA DARY GUAYAMBUCO
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO INADMISORIO

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por el apoderado judicial del acreedor garantizado, observa el Despacho que es preciso requerirlo, a efectos que proceda a subsanar la solicitud, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. Aporte Certificado de Tradición y libertad, de la secretaria de movilidad de la zona respectiva, del vehículo de placas **LWP-568**, objeto de aprehensión y entrega, con fecha no superior a un mes, donde conste la prenda y el propietario del mismo.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la solicitud, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 4° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: PREVENIR al solicitante de que se rechazará el libelo en caso de no subsanar de manera completa y temporal.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 018 del 05 de febrero de 2024.**

Al Despacho de la señora Juez, informado que la presente demanda se encuentra al Despacho para decidir respecto de admisión. Sírvasse proveer Bogotá, 26 de enero de 2024.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Una vez revisado el escrito de demanda, así como los documentos que lo acompañan, aportados por el apoderado de la parte ejecutante, observa el despacho que esta, junto con sus anexos, se ajusta a la norma procesal adjetiva, por tanto:

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago ejecutivo de menor cuantía a favor de **BBVA COLOMBIA** y en contra de **JAZMIN PEÑA MEJIA** en la forma prevista de los Arts. 430 y 431 del C. G. del P., por las siguientes cantidades.

I. PAGARE No. 9622551810.

1. Por la suma de \$64.436.613,00 M/CTE, por concepto de capital incorporado en el numeral a) del pagaré base de la acción.
2. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal autorizada que fije la Superintendencia Financiera para el efecto, desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta cuando se haga efectivo el pago, sin que exceda el máximo legal permitido.
3. Por la suma de \$2.387.908,00 M/CTE, por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados, incorporados en el numeral b) del pagaré base de la acción.

Sobre costas se decidirá en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte ejecutada el término de cinco (5) días para cancelar las sumas de dinero, conforme lo dispone el Artículo 431 del C.G del P., o diez (10) días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en Artículo 442 Ibidem.

TERCERO: Notifíquese al ejecutado esta providencia, de conformidad con los Artículos 291 al 292 y 301 ejúsdem, o en su defecto a través del procedimiento establecido por el Artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: RECONOCER a la abogada **ESMERALDA PARDO CORREDOR** como apoderada judicial de la entidad demandante conforme al poder otorgado.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los originales de los títulos que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 018 del 05 de febrero de 2024**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvasse proveer. Bogotá, 26 de enero de 2024.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZÁLEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA**, formulada por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, quien actúa a través de apoderado judicial en contra de **JEISSON ORLANDOMERCHAN FORERO**.

Una vez revisado el título que se arrima como base del recaudo (**pagaré electrónico número 1023923721**), se desprende que los mismos contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del CGP; y como la demanda reúne las exigencias de los artículos 82 y 83 del CGP, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, quien actúa a través de apoderado judicial en contra de **JEISSON ORLANDOMERCHAN FORERO**, por la (s) siguiente (s) suma (s):

PAGARÉ ELECTRÓNICO NÚMERO 1023923721

- a) **CAPITAL:** Por la suma de **\$61.851.290,00 M/cte**, por concepto de saldo capital contenido en el pagaré electrónico **No. 1023923721**, título valor báculo de la presente ejecución.
- b) **INTERESES MORATORIOS:** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada periodo mensual, sin que supere los límites de la usura y de conformidad con la fluctuación periódica a que se refiere el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sobre el capital solicitado en el numeral **a)** liquidados desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- c) **INTERESES DE PLAZO:** Por la suma de **\$13.916.022,00 M/cte** por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados incorporados en el pagaré base de recaudo liquidados desde el 10 de marzo de 2023 hasta el 21 de noviembre de 2023, según el art. 1608 núm. 1 del C.C., de conformidad a lo manifestado en el numeral segundo de los hechos de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR que la parte demandada, cumpla con la obligación de pagar a la parte ejecutante en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, de conformidad al artículo 431 Ibidem.

TERCERO: NOTIFICAR al extremo demandado el presente proveído, tal como lo establece el artículo 290 y siguientes del Código General del Proceso, entregándosele copia del libelo en medio físico o como mensaje de datos, según el caso y de sus anexos –artículo 91 ibídem-. Requiérase para que en el término de cinco (5) días cancele la obligación –artículo 431 ejúsdem - Igualmente entéresele que dispone del lapso de diez (10) días para que proponga las excepciones

que estime pertinente, de conformidad con el artículo 442 de la misma obra adjetiva, y/o de conformidad al art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Sobre las costas procesales se resolverá en su debido momento procesal.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los títulos valores que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente. Lo anterior, so pena de dar por terminado el proceso, en el evento en el que se le exija la presentación de los títulos valores y éstos no sean aportados.

SEXTO: RECONOCER a la **Compañía Consultora y Administradora de Cartera SAS - CAC Abogados SAS**, como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad al poder otorgado, quien actúa a través del abogado **OSCAR FAVIAN DIAZ DUCUARA**, conforme los términos y fines del poder conferido.

SEPTIMO: ARCHIVAR la copia del libelo incoado.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez
(2)

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 018 del 05 de febrero de 2024.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvese proveer. Bogotá, 29 de enero de 2024.


JUEZA DARY GUAYAMBUCO
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO INADMISORIO

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por el apoderado judicial del acreedor garantizado, observa el Despacho que es preciso requerirlo, a efectos que proceda a subsanar la solicitud, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. Aporte Certificado de Tradición y libertad, de la secretaria de movilidad de la zona respectiva, del vehículo de placas **LSV688**, objeto de aprehensión y entrega, con fecha no superior a un mes, donde conste la prenda y el propietario del mismo.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la solicitud, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 4° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: PREVENIR al solicitante de que se rechazará el libelo en caso de no subsanar de manera completa y temporal.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 018 del 05 de febrero de 2024.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, 29 de enero de 2024.


JENNER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO INADMISORIO

Se encuentra al Despacho la presente solicitud de **Garantía Mobiliaria – Solicitud de Aprehensión** formulada por **GM FINANCIAL COLOMBIA SA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **JOHN JAIRO AVENDAÑO GAMBOA**.

Al respecto y una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por el apoderado judicial de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerir a la parte demandante, a efectos que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. Aporte Certificado de Tradición y libertad del vehículo de placas **NBL288**, objeto de garantía de la secretaria de movilidad de la zona respectiva, con fecha no superior a un mes, donde conste la prenda y el propietario del mismo.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente acción **Garantía Mobiliaria**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 4° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: PREVENIR a la parte demandante que se rechazará el libelo en caso de no subsanar de manera completa y temporal.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 018 del 05 de febrero de 2024**.

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente acción constitucional se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvasse proveer. Bogotá, 02 de febrero de 2024.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Como quiera que la presente solicitud de tutela se ajusta a lo previsto en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR, la presente **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por **WILSON JAVIER SUAREZ ORTIZ**, quien actúa en nombre propio en contra de **INSPECCIÓN DE POLICÍA DE SUBA NO 11 E**, con motivo de la supuesta violación a los derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia, y la propiedad privada, ante la presunta negativa de fallar de fondo la querella presentada por el accionante por motivos de “perturbar, alterar o interrumpir la posesión o mera tenencia del bien inmueble ocupándolo ilegalmente”.

SEGUNDO: La accionada **INSPECCIÓN DE POLICÍA DE SUBA NO 11 E**, conforme a las órdenes de este auto deberá remitir con el informe que rinda copia de los documentos que considere pertinentes para el presente caso, so pena de tener por ciertos los hechos manifestados en la acción.

TERCERO: Vincular en esta instancia a la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES (SAE), JUEZ PRIMERO DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTÁ, LA FISCALÍA 35 ESPECIALIZADA, FISCALIA GENERAL DE LA NACION y CADENA DE SUPERMERCADOS SUPERCUNDI**, a través de su representante legal o quien haga sus veces.

CUARTO: Además deberán allegar la documentación necesaria y relacionada con el presente asunto y que sustente la contestación que haya de proporcionarse conjuntamente con los documentos que acredite en forma idónea la representación legal, emitidos éstos por la autoridad competente.

QUINTO: Con fundamento en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, cítense a esta acción de tutela a la accionada, e infórmesele sobre la admisión de la tutela remitiéndoles copia de la misma, a fin de que en un plazo de dos (02) días, efectúen un pronunciamiento expreso sobre todos y cada uno de los hechos que dieron origen a la presente acción.

SEXTO: Adviértasele que la falta de respuesta, hará presumir ciertos los hechos en que se funda la acción, en los términos del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

SEPTIMO: Comuníquese la presente determinación a las partes mediante correo electrónico, dirigiendo las comunicaciones a las direcciones que aparecen en el escrito de la tutela, dejando expresa constancia de tal acto.

Octavo: La respuesta a la presente acción constitucional por parte de la accionada, deberá ser comunicada al Despacho Judicial al correo electrónico cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, así mismo, cualquier trámite dentro del presente asunto será comunicado a las partes por correo electrónico, todo lo anterior acogándose a lo ordenado en el ACUERDO PCSJA20-11517 del H. Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 018 del 05 de febrero de 2024.**

El Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra al Despacho para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer Bogotá, 29 de enero de 2024.


REYNOLDO VIVIANA BARRERO GONZALEZ
SEÑOR JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan, observa el Despacho que la demanda junto con sus anexos, se ajusta a la norma procesal adjetiva, por tanto:

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago ejecutivo de menor cuantía a favor de **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, y en contra de **MARCELA RUIZ GÓMEZ AVELLANEDA**, por las siguientes sumas de dinero:

- a. Por la suma de **CUARENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS DIEZ MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$48.810.284)** por concepto de capital de la obligación de consumo N°. 507419994266, incorporada en el pagaré identificado en Deceval con N° 18277530.
- b. Por el valor de los intereses comerciales moratorios sobre la anterior suma de dinero, a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento del pagaré base de la obligación, es decir, a partir del 8 de noviembre de 2023, y hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, de acuerdo a la fluctuación de la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- c. Por la suma de **CINCO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$5.768.566)** por concepto de interese corrientes de la obligación de consumo N° 507419994266, incorporada en el pagaré identificado en Deceval con N° 18277530, liquidados desde el 20 de marzo de 2023 y hasta el 07 de noviembre de 2023.

Sobre costas se decidirá en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte ejecutada el término de cinco (5) días para cancelar las sumas de dinero, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., o diez (10) días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 442 Ibidem.

TERCERO: Notifíquese al ejecutado esta providencia, de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 ejúsdem, o en su defecto a través del procedimiento establecido por el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al abogado **DARIO ALFONSO REYES GOMEZ** como apoderado de la parte ejecutante conforme al poder otorgado.

QUINTO: a la parte demandante para que conserve en su poder los originales de los títulos que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 018 del 05 de febrero de 2024.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, 29 de enero de 2024.


JENNER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO INADMISORIO

Se encuentra al Despacho la presente solicitud de **Garantía Mobiliaria – Solicitud de Aprehensión** formulada por **BANCOLOMBIA S.A**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **ANGELO JESUS DIAZ MORENO**.

Al respecto y una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por el apoderado judicial de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerir a la parte demandante, a efectos que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. Aporte Certificado de Tradición y libertad del vehículo de placas **DOL-089**, objeto de garantía de la secretaria de movilidad de la zona respectiva, con fecha no superior a un mes, donde conste la prenda y el propietario del mismo.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente acción **Garantía Mobiliaria**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 4° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: PREVENIR a la parte demandante que se rechazará el libelo en caso de no subsanar de manera completa y temporal.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 018 del 05 de febrero de 2024**.

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, 29 de enero de 2024.


JENIFERA VIVIANA ROHBERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO INADMISORIO

Una vez revisado el escrito de introductorio, así como los documentos que lo acompañan, observa el Despacho que es preciso requerir a la parte demandante, a efectos que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. Conforme al artículo 8 de la ley 2213 de 2022, deberá afirmar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica suministrada para notificar a los demandados CAMILO ANDRES RAIGOSO MARTINEZ y LIBARDO SOLANO LOZANO, corresponde a la utilizado por estos y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente acción, de conformidad n lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 4° de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: PREVENIR a la parte demandante que se rechazará el libelo en caso de no subsanar de manera completa y temporal.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 073 del 05 de febrero de 2024.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvese proveer. Bogotá, 29 de enero de 2024.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZÁLEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA**, formulada por **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **PATÍÑO CERVERA DIANA PATRICIA**.

Una vez revisado el título que se arrima como base del recaudo (**pagaré No. 09949626069439**), se desprende que los mismos contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del CGP; y como la demanda reúne las exigencias de los artículos 82 y 83 del CGP, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **PATÍÑO CERVERA DIANA PATRICIA**, por la (s) siguiente (s) suma (s):

Pagaré No. 09949626069439

- a) **CAPITAL:** Por la suma de **\$48.901.330,00 M/cte**, por concepto de saldo capital contenido en el **pagaré No. 09949626069439**, titulo valor báculo de la presente ejecución.
- b) **INTERESES DE PLAZO:** Por la suma de **\$4.049.808,00 M/cte**, por concepto de intereses de plazo causados y no pagados a la fecha de presentación de esta demanda.
- c) **INTERESES MORATORIOS:** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada periodo mensual, sin que supere los límites de la usura y de conformidad con la fluctuación periódica a que se refiere el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sobre el capital solicitado en el numeral **a)** liquidados desde el 15 de diciembre de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR que la parte demandada, cumpla con la obligación de pagar a la parte ejecutante en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, de conformidad al artículo 431 Ibidem.

TERCERO: NOTIFICAR al extremo demandado el presente proveído, tal como lo establece el artículo 290 y siguientes del Código General del Proceso, entregándosele copia del libelo en medio físico o como mensaje de datos, según el caso y de sus anexos –artículo 91 ibídem-. Requiérase para que en el término de cinco (5) días cancele la obligación –artículo 431 ejúsdem - Igualmente entéresele que dispone del lapso de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinente, de conformidad con el artículo 442 de la misma obra adjetiva, y/o de conformidad al art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Sobre las costas procesales se resolverá en su debido momento procesal.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los títulos valores que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente. Lo anterior, so pena de dar por terminado el proceso, en el evento en el que se le exija la presentación de los títulos valores y éstos no sean aportados.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada **BLANCA FLOR VILLAMIL FLORIAN**, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme los términos y fines del poder conferido.

SEPTIMO: ARCHIVAR la copia del libelo incoado.

NOTIFÍQUESE (2),



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 018 del 05 de febrero de 2024.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvasse proveer. Bogotá, 29 de enero de 2024.


JENNER VIVIANA HERNANDEZ GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO INADMISORIO

Se encuentra al Despacho la presente solicitud de **Garantía Mobiliaria – Solicitud de Aprehensión** formulada por **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **CARLOS ANDRES GONZALEZ HERNANDEZ**.

Al respecto y una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por el apoderado judicial de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerir a la parte demandante, a efectos que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. Aporte Certificado de Tradición y libertad del vehículo de placas **LGU-892**, objeto de garantía de la secretaria de movilidad de la zona respectiva, con fecha no superior a un mes, donde conste la prenda y el propietario del mismo.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente acción **Garantía Mobiliaria**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 4° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: PREVENIR a la parte demandante que se rechazará el libelo en caso de no subsanar de manera completa y temporal.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 018 del 05 de febrero de 2024**.

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, 29 de enero de 2024.


JENNER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO INADMISORIO

Una vez revisado el escrito de introductorio, así como los documentos que lo acompañan, observa el Despacho que es preciso requerir a la parte demandante, a efectos que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. Conforme al artículo 6 de la ley 2213 de 2022, deberá indicar el canal digital donde debe ser notificado el demandante y los testigos anunciados en el capítulo de pruebas de la demanda.
2. Aportar el Registro civil de Defunción de María de Jesús Hernández (Q.E.P.D.).
3. Aclarar el hecho 8 de la demanda, puesto que afirma, que María de Jesús Hernández (Q.E.P.D.), en la actualidad recibe cánones del apartamento y habitación que se encuentran en el inmueble en mención.
4. Indicar, desde qué fecha se extinguió la posesión común que ejerció con María de Jesús Hernández (Q.E.P.D.).

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente acción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 4° de la Ley 2213 de 2022.

RADICADO: 110014003009-2024-00077-00
NATURALEZA: DECLARATIVO -PERTENENCIA

CUARTO: PREVENIR a la parte demandante que se rechazará el libelo en caso de no subsanar de manera completa y temporal.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, consisting of stylized cursive letters that appear to read 'Luz Dary Hernández'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 018 del 05 de febrero de 2024.**